
DECRETO Nº 460

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que por Decreto Legislativo Nº 843, de fecha 10 de octubre de 1996, publicado en el Diario Oficial Nº 201, Tomo 333, del 25 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de Electricidad.
- II.- Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 70, de fecha 25 de julio de 1997, publicado en el Diario Oficial Nº 138, Tomo 336, de la misma fecha, fue emitido el Reglamento de la Ley General de Electricidad.
- III.- Que en los artículos 5 y 12 de la Ley General de Electricidad; 4, 12 y 51 del reglamento de dicha ley, se estableció que la generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, requeriría de concesión otorgada por la SIGET, siendo dichas concesiones de carácter permanente y transferibles.
- IV.- Que mediante la sentencia de inconstitucionalidad dictada el veintisiete de junio de dos mil doce en el proceso de referencia 28-2008, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucionales los artículos 5 y 12 de la Ley General de Electricidad; así como los artículos 4, 12 y 51 del reglamento de dicha ley, estableciéndose que, dado el carácter público de los bienes aprovechados, la potestad de concesionar una actividad que tiene como soporte físico e ineludible la explotación de un bien demanial, requiere autorización de la Asamblea Legislativa, sujetándola a un plazo definido. Asimismo, determinó que la SIGET es la entidad encargada de supervisar y vigilar la ejecución y cumplimiento de las condiciones de las concesiones para la explotación de los recursos hidráulicos y geotérmicos, por ser el ente a través del cual el Estado supervisa la prestación del servicio público de energía eléctrica.
- V.- Que es de interés primordial para el país, la ampliación de la matriz energética y el aprovechamiento y explotación de la energía generada por recursos naturales renovables.
- VI.- Que actualmente existen varios proyectos de pequeña escala, generalmente de uso comunitario para consumo propio de clientes particulares, con capacidad menor o igual a cinco megavatios, en etapa avanzada de desarrollo cuyo proceso de otorgamiento de concesiones debe ser regulado conforme a la sentencia de inconstitucionalidad.
- VII.- Que debido a la complejidad técnica y a las precisiones normativas que requiere el procedimiento de concesión para la generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, se considera necesario legislar un procedimiento para la tramitación de concesión para los proyectos de generación

de energía eléctrica utilizando el recurso hidráulico o geotérmico con una capacidad menor o igual a cinco megavatios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados: Francisco Roberto Lorenzana Durán, Ana Vilma Albanez de Escobar, José Francisco Merino López, Lorenzo Rivas Echeverría, Bertha Mercedes Avilés de Rodríguez y Mártir Arnoldo Marín Villanueva.

DECRETA la siguiente:

**LEY REGULADORA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES
DE PROYECTOS DE GENERACION ELECTRICA EN PEQUEÑA ESCALA**

**CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY**

Art.1.- La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo para el otorgamiento de concesiones a personas naturales o jurídicas, que operen plantas generadoras de energía eléctrica de pequeña escala, con capacidad nominal igual o menor a cinco megavatios.

Art.2.- Las concesiones serán aprobadas por la Asamblea Legislativa mediante decreto; estableciendo las condiciones para la utilización del recurso, y un plazo que no podrá exceder de cincuenta años.

La Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, que en adelante se denominará SIGET, será la entidad competente para tramitar el procedimiento respectivo hasta la etapa previa a su aprobación.

Art.3.- El procedimiento para tramitar la concesión de los proyectos contemplados en esta ley, no requerirá licitación del recurso.

Art.4.- Cada concesión solo podrá amparar una central de generación. Sin embargo, una misma persona natural o jurídica podrá ser titular de más de una concesión, siempre que no exceda la capacidad nominal de cinco megavatios.

Art.5.- Los plazos para la tramitación de las concesiones se contarán en días hábiles, serán perentorios e improrrogables, salvo causa debidamente justificada.

Art.6.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener una concesión, para la generación de energía eléctrica con recursos hidráulicos o geotérmicos, deberán presentar solicitud por escrito a la SIGET, la cual deberá cumplir con lo dispuesto en la presente ley y las demás disposiciones del ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION

Art.7.- La persona natural o jurídica interesada en obtener una concesión, deberá presentar el formulario debidamente cumplimentado y los anexos siguientes:

- a) Declaración ante notario de la ejecución de un programa de responsabilidad social empresarial, que se desarrollará en el sitio en que se instale la central, para contribuir al desarrollo económico social;
- b) Estudio de factibilidad con resultado positivo del proyecto, que incluya memoria descriptiva de cálculos, con los diseños y planos correspondientes;
- c) En el caso de proyectos hidroeléctricos, permiso ambiental de construcción para fines de generación eléctrica, extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del río o cauce, con su localización específica, mostrada en cuadrícula geográfica de escala apropiada, detallando las técnicas a emplear y el alcance geográfico de los mismos;
- d) Estudio de impacto ambiental, aprobado por las autoridades competentes, cuando sea obligatorio según la escala del proyecto;
- e) Datos del proyecto que permitan la evaluación sistemática y continua de los efectos del mismo y de sus obras anexas, en sus etapas de construcción, operación y abandono; así como la comparación de las distintas opciones existentes, la toma de medidas preventivas, y el detalle de las principales obras y acciones que tomará para mitigar los efectos adversos en su entorno, tanto al medio ambiente como a la población, y la forma en que garantizará el buen estado y la funcionalidad de las obras; y,
- f) Cualquier otro dato que, según la naturaleza, se exija por el ordenamiento jurídico aplicable a la materia.

Art.8.- Dentro de los quince días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la SIGET deberá emitir resolución, admitiendo o previniendo, si en la documentación presentada por la parte solicitante, se advirtieren deficiencias formales, ininteligibles o que de acuerdo a su naturaleza, exista la posibilidad de ser subsanadas, se prevendrá el cumplimiento o aclaración de tales aspectos, según sea el caso; otorgando un plazo adicional de diez días a la parte interesada, quien por una sola vez podrá solicitar prórroga del mismo, justificando las razones para ello, y la SIGET deberá resolver en el mismo plazo otorgado para el cumplimiento de la prevención, sobre la petición de prórroga.

Dentro de los quince días subsiguientes al cumplimiento de la prevención o su prórroga, la SIGET deberá resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la solicitud. Esta última situación únicamente procederá cuando el solicitante no cumpla con la prevención en el plazo señalado, o lo haga deficientemente.

La declaratoria de inadmisibilidad deja a salvo el derecho de volver a presentar la solicitud, cumpliendo con los requisitos que ordena la ley.

Art.9.- Si se determinare la factibilidad y conveniencia de otorgar la concesión, la SIGET emitirá acuerdo admitiendo la solicitud, ordenando la publicación de los datos del proyecto, e informará a la Asamblea Legislativa.

La publicación relacionada tiene por objeto, que cualquier persona presente ante la SIGET observaciones sobre el proyecto, y deberá realizarse en dos periódicos de circulación nacional, previo a continuar con el procedimiento, a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la emisión del Acuerdo, y en dos ocasiones con intervalo de un día entre ellas. Los costos de la publicación estarán a cargo del solicitante.

Art.10.- Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, si no se hubieren presentado observaciones, la SIGET contará con un plazo de diez días para evaluar la documentación sobre el proyecto y emitir un informe de evaluación.

La SIGET deberá remitir a la Asamblea Legislativa el expediente completo debidamente foliado, el informe de evaluación y un proyecto de contrata de la concesión.

El informe de evaluación a que se refiere el inciso anterior deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) Descripción de las principales instalaciones, ubicación geográfica de la central y rutas de acceso;
- b) Potencia instalada inicial, generación anual de energía estimada, si el proyecto es susceptible de ampliaciones, y potencia final estimada;
- c) Monto global de las inversiones y forma de financiamiento;
- d) Plazo de ejecución y fecha estimada de entrada en operación; y,
- e) Capacidad de empleo durante la construcción y la operación.

El proyecto de contrata de concesión, deberá contener como mínimo:

- a) Datos generales del concesionario y de su representante cuando sea el caso;
- b) Alcances de la concesión en cuanto a extensión geográfica y al recurso energético;

-
- c) Plazo sugerido para la concesión y las razones que lo justifican;
 - d) Condiciones bajo las cuales se otorga la concesión;
 - e) Causales de suspensión y terminación, así como las formas de proceder en uno u otro caso;
 - f) Obligaciones y derechos de las partes en la construcción y en la operación del proyecto, hasta la extinción de derechos o el abandono del mismo; incluyendo la descripción y contenido de los informes que deberán ser presentados por el concesionario a SIGET;
 - g) Obligaciones del concesionario para garantizar el uso eficiente, racional y sostenible del recurso, y la preservación de las instalaciones del complejo;
 - h) Garantía de fiel cumplimiento de la contrata para los proyectos en construcción, por un quince por ciento (15%) del monto de inversión;
 - i) Garantías y seguros de daños, riesgos a terceros y al medio ambiente; y,
 - j) Compromisos ambientales sobre las obras a desarrollar, acciones a tomar e informes a presentar a la SIGET.

Anexos indispensables de la contrata, tales como:

- a) Documento técnico económico del proyecto;
- b) Mapas de ubicación del proyecto objeto de la concesión, en relación con cuencas, asentamientos humanos, tendido eléctrico, cuando haya; y otros elementos importantes del área;
- c) Cronograma detallado de construcción y operación, y los informes periódicos de avance;
- d) Documentación actualizada de todos los derechos y permisos permanentes requeridos para la factibilidad, la ejecución, explotación y operación del proyecto; y,
- e) Documentación actualizada de los derechos relacionados con terrenos, inundaciones, servidumbres, uso de pozos, plataformas de pozos y cualquier otro tipo de instalaciones o bienes inmuebles.

Art.11.- La Asamblea Legislativa, a través de la comisión respectiva, revisará y evaluará la solicitud y documentación enviada por la SIGET, a efecto de observar o emitir dictamen sobre la concesión.

En caso que la Asamblea Legislativa, a través de la Comisión respectiva, advierta inconsistencias o defectos en la documentación presentada, lo hará del conocimiento de la SIGET para que emita informe sobre ello en un plazo de veinte días.

Recibido el informe, la Asamblea Legislativa a través de la Comisión respectiva emitirá dictamen sobre la concesión.

Art.12.- El Decreto Legislativo de aprobación de la concesión, se comunicará al Fiscal General de la República para que suscriba la contrata correspondiente y los efectos establecidos en el artículo 193 de la Constitución.

En dicho decreto se establecerán los procedimientos para modificar la concesión o la contrata, las cláusulas sujetas a modificación y el trámite del recurso para la solución de conflictos.

Dentro de los veinte días siguientes a la publicación del referido Decreto, el Fiscal General de la República y el concesionario suscribirán la correspondiente contrata de concesión, la cual deberá ser otorgada en escritura pública e inscrita en el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones, adscrito a la SIGET.

CAPITULO III CONTRATA DE CONCESION Y SU EJECUCION

Art.13.- Después de suscrita la contrata de concesión, el concesionario dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte días hábiles, para presentar a la SIGET el documento, conteniendo los cálculos y diseños finales de ingeniería del proyecto hidráulico o de la etapa inicial del proyecto geotérmico, que incluya especificaciones técnicas de los estudios, como aforos, perforaciones, equipamientos, normas y estándares, planos de diseño conceptual o de nivel constructivo si dispone de éste; así como una copia del correspondiente permiso ambiental.

La fecha en que el concesionario entregará a la SIGET la información antes mencionada, quedará explícitamente establecida dentro de la contrata, y el concesionario no podrá dar inicio a las actividades de campo mientras no haya suplido este requerimiento.

Art.14.- Los concesionarios extranjeros deberán establecer una sucursal o una nueva sociedad radicada en El Salvador para la ejecución del proyecto en los noventa días posteriores de la firma de la contrata. Dicha sucursal o sociedad deberá estar debidamente constituida e inscrita en el Registro de Comercio, para el ejercicio de sus funciones conforme a las leyes de la República de El Salvador.

Art. 15.- Toda entidad concesionaria deberá informar a la SIGET, antes de contratar nuevas obras, las características técnicas de eventuales proyectos de ampliación o modificación de las instalaciones, a fin de que la SIGET pueda verificar oportunamente que tales ampliaciones o modificaciones correspondan a la concesión otorgada.

La información sobre ampliaciones proyectadas podrá ser suministrada en los formularios para registro de instalaciones proporcionados por la SIGET.

Art.16.- La SIGET será la responsable de supervisar y vigilar el cumplimiento de la contrata durante la etapa de ejecución, generación, operación o abandono de la concesión. Asimismo deberá informar a la Asamblea Legislativa, y al Fiscal General de la República, por lo menos una vez al año, el estado de cada una de las concesiones otorgadas y el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Art.17.- En el caso de proyectos menores de cien kilovatios (100 kW), quedan exentos de presentación de la documentación ambiental; sin embargo, la SIGET deberá comunicar sobre la solicitud al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que en adelante se denominará MARN, para que este realice la visita a que se refiere este artículo.

Lo anterior no releva al concesionario de la obligación de mantener, vigilar y corregir en todo momento los efectos adversos al medio ambiente que se puedan producir durante la construcción u operación, según se lo requiera la SIGET o el MARN.

Dentro de los ocho días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la SIGET y el MARN realizarán una visita al proyecto para conocer los alcances del mismo. El MARN remitirá a la SIGET la constancia de categorización del proyecto en un plazo máximo de cinco días después de realizada la visita.

Art.18.- Para los proyectos de recursos geotérmicos, el solicitante deberá presentar a la SIGET, un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de carácter general aprobado por el MARN, con referencia al de prefactibilidad que consta en los registros de SIGET.

Lo anterior, condicionado a que, una vez realice el estudio de factibilidad o ingeniería final, presente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) específico del proyecto en el que se evaluarán las características diseñadas para la construcción, operación y abandono.

Art.19.- La prefactibilidad debe ser un componente esencial en la programación del desarrollo del estudio de factibilidad, incluido en la solicitud y en la contrata.

Art.20.- El solicitante debe presentar a la SIGET, los documentos aprobados por el MARN, a fin de que sean incorporados como parte integral de su solicitud. La SIGET verificará que el anteproyecto técnico que sirvió de base a la aprobación del estudio de impacto ambiental, sea el mismo utilizado en la solicitud de concesión y en el estudio de factibilidad o de ingeniería final.

Art.21.- Cuando el proyecto concesionado se encuentre en su etapa de operación, el concesionario debe entregar a la SIGET los estudios realizados incluyendo las memorias de cálculos y de los planos conocidos como construidos. El plazo de entrega de la información antes indicada, será establecido en la contrata de concesión.

CAPITULO V
TERMINACION, RENUNCIA, TRANSFERENCIA Y MODIFICACION DE LA CONCESION

Art.22.- Las contrataciones de concesiones terminan por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Finalización del plazo establecido en la concesión;
- b) Renuncia del concesionario;
- c) Incumplimiento de las condiciones y obligaciones estipuladas en la concesión y en la contrata respectiva; y,
- d) Por resolución judicial;

La terminación de la contrata de concesión extingue los derechos del concesionario.

Art.23.- Ante la ocurrencia de alguna de las causas que se refiere el artículo anterior, la SIGET debe emitir el acuerdo correspondiente e informar inmediatamente a la Asamblea Legislativa, para que ésta se pronuncie al respecto y al Fiscal General de la República; ello sin perjuicio de las multas o sanciones a que diere lugar de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

Art.24.- Las concesiones pueden ser transferidas, debiendo el nuevo concesionario cumplir los requisitos y obligaciones que la ley establezca al momento que esto ocurra. En ningún caso la transferencia de la concesión, podrá ampliar el plazo bajo el cual fue otorgada originalmente.

En el caso de renuncia o transferencia de una concesión, la SIGET emitirá el acuerdo respectivo que se enviará a la Asamblea Legislativa para los efectos legales correspondientes.

Únicamente podrá transferirse una concesión cuando el proyecto se encuentre produciendo energía, y en ningún caso antes de dos años de haber iniciado dicha producción.

No se podrán realizar transferencias de concesión mediante ventas de acciones, cambios de socios o de nombre de las entidades, ni tales movimientos accionarios podrán dar lugar a disolución de las obligaciones y garantías a cargo del titular de la concesión, ni enajenación del recurso energético, sin ser del conocimiento de la SIGET y aprobación de la Asamblea Legislativa.

Art.25.- La Asamblea Legislativa tendrá la facultad de dar por terminada una concesión de acuerdo a lo establecido en los literales b, c, y d, del artículo 22 de esta misma ley.

Art.26.- Declarada la terminación de la contrata de concesión, las instalaciones y demás bienes necesarios para la utilización del recurso concesionado, serán transferidos al Estado por ministerio de ley.

La Asamblea Legislativa facultará a CEL para que en forma transitoria administre la operación de las instalaciones de conformidad al artículo 112 de la Constitución de la República, a fin de garantizar la continuidad del suministro de energía, manteniendo la SIGET la facultad de vigilar y supervisar esta operación e iniciar el procedimiento para la autorización de una nueva concesión que deberá notificar a la Asamblea Legislativa.

Art.27.- A solicitud del concesionario, los términos de la contrata podrán ser modificados por la Asamblea Legislativa, siguiendo los mismos procedimientos para su otorgamiento, a excepción de las publicaciones a que se refiere el artículo 9 de esta ley; en todo caso, se requerirá un informe técnico favorable de la SIGET.

Art.28.- En los casos en que la capacidad de generación contemplada en la contrata deba ser ampliada, ya sea en el mismo sitio o en una localización del área concesionada, la modificación correspondiente se considerará integrada con la capacidad original, y estará sujeta a la presentación del estudio de factibilidad correspondiente y a la evaluación por parte de la SIGET.

CAPITULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.29.- En caso que los concesionarios incurran en alguna de las infracciones tipificadas en la presente ley, la SIGET deberá instruir el procedimiento sancionador, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Electricidad. Las responsabilidades derivadas de dicho procedimiento, serán independientes de las responsabilidades civiles o penales que pudieran existir por los mismos hechos, de acuerdo a las leyes de cada materia.

Son infracciones muy graves:

- a) Explotar recursos hidráulicos o geotérmicos para la generación de energía eléctrica sin contar con la concesión para ello;
- b) Realizar actividades de generación sin haberse inscrito en el registro de la SIGET;
- c) No cumplir con el plazo de inicio de operación comercial del proyecto establecido en la contrata de concesión; salvo causa justificada;
- d) Negar a la SIGET la información necesaria para el análisis técnico del comportamiento de la concesión;
- e) Realizar incrementos de capacidad en los proyectos concesionados sin la debida autorización;
- f) No presentar los informes de operación periódicos de acuerdo al plazo establecido en la contrata de concesión;

- g) No realizar, a su costo, la vigilancia y supervisión de ingeniería para la instalación de los equipos de generación necesarios para la explotación del recurso concesionado;
- h) No informar oportunamente las fallas presentadas en el complejo hidroeléctrico o geotérmico concesionado; e,
- i) Cualquier otro incumplimiento a las disposiciones establecidas en la contrata de concesión;

Art.30.- Las infracciones a que se refiere la presente ley, serán sancionadas por la SIGET de manera proporcional a la infracción y a la capacidad de generación, con multa de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

El valor de la sanción deberá ser actualizado por la SIGET, tomando como parámetro el índice de precios al consumidor publicado por el Ministerio de Economía.

Art.31.- La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRIGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUIA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCIA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VASQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE,
SEPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LOPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

Casa Presidencial: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PUBLIQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

José Armando Flores Alemán,
Ministro de Economía.

D. O. Nº 178
Tomo Nº 400
Fecha: 26 de septiembre de 2013

JQ/adar
31-10-2013